

DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 29, principal.
Teléfono núm. 2.549.



VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número sueto, 0,50.

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial.

Ministerio de Estado:

CANCELLERÍA.—Excepción por S. M. el Rey (q. D. g.) del Excmo. Sr. Tai Tch'enne Linne, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en esta Corte de la República de China.—Página 537.

Idem del Excmo. Sr. Augusto César de Almeida Vasconcellos, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en España de la República de Portugal.—Página 537

Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto declarando no ha debido suscitarse la competencia promovida entre el Gobernador de Soria y el Juez de instrucción de Burgo de Osma.—Páginas 538 y 539.

Ministerio de la Guerra:

Reales órdenes declarando pensionada la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se hallan en posesión el Capitán de Infantería D. Antonio García Reyes y el Comandante de Artillería D. Silcero Gallego y Gutiérrez.—Páginas 539 a 541.

Otra disponiendo se devuelvan á los individuos que figuran en la relación que se publica las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.—Página 541.

Otras ídem id. las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir

el tiempo de servicio en filas.—Páginas 541 y 542.

Ministerio de Hacienda:

Real orden declarando con carácter general que todas las cuestiones e incidencias que surjan en las concesiones mineras por razones de orden fiscal, corresponde resolverlas á las Autoridades económicas, y que se comuniquen esta resolución al Gobernador civil de Santander respecto á las concesiones mineras que se mencionan.—Páginas 542 y 543.

Administración Central:

ESTADO.—Subsecretaría.—Asuntos contenciosos.—Anunciando el fallacimento en el extranjero de los súbditos españoles que se mencionan.—Página 543.

GOBERNACIÓN.—Subsecretaría.—Continuación de la relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.—Página 543.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Desestimando peticiones en las cuales se solicita dispensa de alguna de las condiciones ó omisión de entrega de documentos que el Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros exige como necesarios para ser admitidos á la prueba de suficiencia para el ingreso de Peones ó el ascenso á Oupataces.—Página 544.

Ferrocarriles.—Resolviendo instancia de la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces solicitando la condonación de una

multa de 250 pesetas impuesta por el Gobernador civil de Cádiz á la referida Compañía.—Página 544.

Servicio Central Hidráulico.—Excitando el celo de los Ingenieros afectos á las Divisiones Hidráulicas á fin de que con la mayor actividad se procuren utilizar los estudios para las obras de abastecimiento y conducción de aguas á las poblaciones, que ya estén comenzadas, y remitir sus resultados á la superior aprobación.—Página 544.

ANEXO 1.^o—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España y Banco de Vitoria.—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.^o—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Dirección General de Aduanas.—Relación de los cargamentos de trigo y demás cereales procedentes del extranjero, que han sido despachados en las Aduanas de la Península é islas Baleares durante el mes de Julio último.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General del Instituto Geográfico y Estadístico.—Estado de los nacimientos, matrimonios y defunciones ocurridos en las capitales de provincia de España durante el mes de Julio próximo pasado.

Idem de las defunciones, clasificadas por sus causas, ocurridas en las ídem ídem durante el mes de Julio último.

Estados del movimiento de buques y pasajeros por mar habido entre los puertos de la Península é islas adyacentes durante el mes de Julio del año actual.

PARTE OFICIAL

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.) S. M. la Reina Doña Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE ESTADO

CANCELLERÍA

A las once de la mañana del día 29 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del Excmo. señor Ministro de Estado y de los Altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular, en el Palacio de Miramar, de San Sebastián, al Excmo. Sr. Tai Tch'enne Linne, quien previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores Excmo. señor Conde de Pie de Concha, puso en manos de S. M. el Rey la Carta en que el Excmo. señor Presidente de la República de China le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en España.

A las once y cuarto de la mañana del día 29 del actual, S. M. el Rey (q. D. g.), acompañado del Excmo. señor Ministro de Estado y de los Altos funcionarios de la Real Casa, se dignó recibir en audiencia particular, en el Palacio de Miramar, de San Sebastián, al Excmo. Sr. Augusto César de Almeida Vasconcellos, quien previamente anunciado por el primer Introdutor de Embajadores Excmo. señor Conde de Pie de Concha, puso en manos de S. M. el Rey la Carta en que el Excmo. señor Presidente de la República de Portugal le acredita en calidad de Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario en España.

RESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REAL DECRETO

En el expediente y autos de competencia suscitada entre el Gobernador de Soria y el Juez de instrucción de Burgo de Osma, de los cuales resulta:

Que D. Zacarías Tomás Castro, D. Victoriano Gil Yagüe y D. Francisco Mateo Saluenda, vecinos de Atauta, en escrito dirigido al mencionado Juez, expusieron:

Que formada en 1.º de Enero de 1913 por varios individuos del Ayuntamiento de Atauta, la lista de electores de Compromisarios para Senadores, y expuesta al público durante el período que la ley determina, observaron los denunciados que algunos de los contribuyentes incluidos en dicha lista por Contribución territorial, tenían asignadas cuotas mayores que las que satisfacen, entre ellos Manuel Hernando Montejo, por el concepto de riqueza rústica, y Bonifacio Palomar Arribas y Baltasar Gil Yagüe, por el de urbana, por lo cual hicieron levantar acta notarial de dicha lista, resultando que el contribuyente Manuel Hernando Montejo figura en ella con 7,20 pesetas más de cuota para el Tesoro que la que satisface; Bonifacio Palomar Arribas, con 8,21 pesetas más que lo que paga por el concepto de riqueza urbana, y Baltasar Gil Yagüe, con 8,83 pesetas por el mismo concepto que el anterior (así dice), y que reducidas las cuotas que tienen de más, no tienen derecho á figurar en dichas listas, todo lo cual se justifica con la copia del acta notarial y certificaciones de las cuotas legales que por los conceptos señalados satisfacían en el año de 1913 los tres aludidos contribuyentes, expedidas por la Administración y Delegación de Hacienda de la provincia;

Que habiendo sido interpuestas en tiempo hábil las oportunas reclamaciones contra dichos individuos y otros por los contribuyentes y vecinos del pueblo Pedro Tomás Hernando, Pío Vergara Delgado y Benito Peñalba Rubio, fueron desestimadas dichas reclamaciones en sesión extraordinaria de 31 del citado mes de Enero, declarando legales en todas sus partes las cuotas asignadas á todos los contribuyentes en las listas mencionadas por D. Segundo Ballano Romero, Alcalde Presidente, y los Concejales que se expresaban, formulando voto particular en contra el Concejal Andrés Águeda, que les demostró de una forma clara y concreta la diferencia que existía en las cuotas asignadas á los expresados Manuel Hernando, D. Bonifacio Palomar y D. Baltasar Gil en las listas objeto de las reclamaciones interpuestas, con lo que figuraban en los datos oficiales que existían en la Secretaría del Ayuntamiento, que corroboraban el resultado de las certificaciones adjuntas á la denuncia, de todo lo cual parece deducirse que

con toda premeditación se ha cometido el delito de falsedad en documento público, con la intención de privar del derecho para ser electores de Compromisarios á Pedro Tomás Hernando, Pío Vergara Delgado y Benito Peñalba Rubio;

Que por otra parte, reconocidas las alteraciones introducidas en las cuotas de D. Manuel Hernando, D. Bonifacio Palomar y D. Baltasar Gil, que no les corresponden por el Concejal Andrés Águeda, por confrontación de documentos que en aquel acto se le pusieron de manifiesto por el Secretario de la Corporación, y á pesar de la impugnación y voto particular de dicho Concejal, el Presidente del Ayuntamiento y los tres Concejales que se citaban manifestaron que siendo mayoría, como lo eran, hacían prevalecer como legales las cuotas asignadas en las listas publicadas, aunque existieran diferencias con los documentos oficiales, tachando algunos nombres de los consignados en el voto particular del Concejal Andrés Águeda de orden de los cuatro individuos en contra, y acordando sustituir el folio en que dicha acta se extendió, á lo que el Secretario de la Corporación se opuso; y

Que pudiendo constituir delito los hechos que se denunciaban, suplicaban la admisión de la expresada denuncia;

Que incoado sumario, el Alcalde accidental de Atauta dirigió oficio al Gobernador de Soria, manifestándole que en el Juzgado de instrucción de Burgo de Osma se había producido una denuncia contra aquel Ayuntamiento, en la que se le acusaba de haber cometido el delito de falsedad al formar las listas de individuos de la Corporación municipal, y un número cuádruplo de vecinos que satisfacen mayor cuota de contribuciones directas, y suplicándole, de acuerdo con el Ayuntamiento, que requiriese de inhibición al Juzgado;

Que la Comisión provincial emitió dictamen exponiendo:

Que no se expresaba con la claridad necesaria para formar juicio exacto del asunto de que se trataba, la naturaleza del hecho que se supone constituye la falsedad de las listas de Compromisarios para Senadores, del pueblo de Atauta, que persigue el Juzgado, falsedad que de aplicar al caso la legislación vigente en materia de Diputados á Cortes y Provinciales y de Concejales, correspondería depurar y castigar á los Tribunales, desde luego, sin que la Administración debiera intervenir en ello, toda vez que, según resolvió el Real decreto de 9 de Diciembre de 1908, no puede en esta clase de hechos existir cuestión previa alguna administrativa de la que dependa el fallo de aquéllos; pero que si se entiende que los preceptos de la ley Electoral no tienen aplicación á los hechos relacionados con la formación de las listas, de que aquí se trata, que se rige por una ley es-

pecial, y se admite también que, como parece desprenderse de la comunicación de la Alcaldía de Atauta y citación que á la misma acompañaba, la falsedad que en este caso se pretende haberse cometido, se encuentra en la referida lista de electores; dicha Comisión, reconociendo siempre la competencia de los Tribunales para juzgar y castigar tal delito, opina que la existencia de los hechos, que pueden constituirlo, ha de ser, en primer término y como cuestión previa declarada por la Administración, ya que á la misma, ó sea á los Ayuntamientos y Comisiones provinciales, se halla atribuido por los artículos 26 y 27 de la ley de 8 de Febrero de 1877, la facultad de oír y fallar en primera y segunda instancia las reclamaciones que se produzcan contra las expresadas listas, con recurso ante la Audiencia de los acuerdos sobre el particular de las Comisiones provinciales, y conforme en un caso análogo resolvió Real decreto de 16 de Noviembre de 1895, los errores ó inexactitudes que contengan las listas electorales, en cuanto están sujetas á rectificación, puedan ser subsanados en virtud de reclamación de los interesados y por el procedimiento que señalan las disposiciones de la ley respectiva, correspondiendo en su caso á las Autoridades del orden administrativo pasar el tanto de culpa á los Tribunales, si hallasen motivo para ello; y con arreglo á este criterio y en los supuestos antes indicados, creía la Comisión podría el Gobierno de la provincia dirigir al Juzgado el requerimiento inhibitorio que el Alcalde de Atauta interesaba en el conocimiento del asunto á que el mismo se refería, invocando la facultad que para ello le confería al Gobernador el artículo 2.º y excepción 1.ª del artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, y citando como preceptos legales con arreglo á los cuales corresponde á la Administración entender en las reclamaciones y quejas que se produzcan contra la legalidad de las listas electorales de Compromisarios para Senadores, los artículos 26 y 27, antes indicados, de la ley de 8 de Febrero de 1877.

Que el Gobernador de Soria, transcribiendo el dictamen de la Comisión provincial y expresando haberse conformado con el mismo en un todo y haber acordado resolver como en él se proponía acordó requerir de inhibición al Juzgado en el asunto de que se trataba, por ser de la competencia de las Autoridades administrativas el conocimiento de las faltas cometidas en la confección de las antedichas listas;

Que substanciado el incidente de competencia, el Juez, separándose del parecer del Ministerio Fiscal, dictó auto, en que sostuvo su jurisdicción, aduciendo en apoyo de ella que, según el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, los Gobernadores no podrán susci-

tar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser en los dos casos que el Juzgado expresa, y en el de que se trata no se dan ninguna de estas dos condiciones indispensables, siendo de ello la mejor prueba que al cumplir el Gobernador el precepto imperativo del artículo 8.º del citado Real decreto, que dispone que siempre que el Gobernador requiera de inhibición á un Juzgado ó Tribunal ordinario ó especial, manifestará indispensablemente las razones que le asistan y el texto de la disposición legal en que se apoya para reclamar el conocimiento del negocio; citó los artículos 26 y 27 de la Ley de 8 de Febrero de 1877, que, como se ve, dice el Juzgado, después de expresar lo que tales artículos disponen, no tienen relación alguna con la competencia, pues aun suponiendo que hubiera que resolver alguna reclamación de las á que se alude, continúa el Juzgado, la resolución que en ellas recayera no podría influir en el resultado del delito que se persigue, de naturaleza distinta de aquellas reclamaciones;

Que en los hechos á que se refiere la denuncia concurren los tres elementos que integran el delito de falsedad, cuales son: primero, alteración de la verdad; segundo, hecha por funcionario público, y tercero, en documento oficial, y, por tanto, pueden estar comprendidos en el Código Penal, artículo 314;

Que á los Tribunales y Juzgados pertenecen exclusivamente la potestad de aplicar la ley en los juicios civiles y criminales, artículo 76 de la Constitución del Estado, 2.º de la ley Orgánica del Poder judicial y 12 de la de Enjuiciamiento Criminal, por todo lo cual, y no existiendo cuestión previa alguna, toda vez que, de existir, hubiera sido la de resolverse las reclamaciones formuladas contra las listas de electores para compromisarios, y éstas fueron resueltas, como se prueba por declaraciones prestadas en autos por los mismos denunciados á los folios 18, 20 vuelto y 22 vuelto, no estando el castigo del delito atribuido á la Autoridad administrativa por ley alguna, procedía mantener la jurisdicción del Juzgado, no accediendo á la inhibición solicitada.

Citaba también el Juez como vistos los Reales decretos de 8 de Febrero y 26 de Marzo de 1913, entre otros que no expresa.

Que el Gobernador, de conformidad con la Comisión provincial, insistió en el requerimiento, á lo que se siguieron otras incidencias, y de ello resultó un conflicto de jurisdicción, en el que recajó Real decreto de fecha 16 de Septiembre de 1913, declarando mal formada la competencia, que no había lugar por entonces á decidirla y lo acordó:

Que con conocimiento del auto en que el Juez se declaró competente y separándose del parecer de la Comisión provin-

cial, insistió de nuevo en el requerimiento el Gobernador, resultando de lo expuesto el presente conflicto, que en lo necesario para haber lugar á su resolución, ha seguido sus trámites:

Visto el artículo 85 de la ley Electoral de 26 de Junio de 1890, que forma parte del título 6.º de la misma, y dice:

«La falsedad cometida en documentos referentes á las disposiciones de esta Ley, de cualquiera de los modos señalados en el artículo 314 del Código Penal, constituye delito de falsedad en materia electoral, que será castigado con las penas establecidas en dicho artículo ó en el siguiente, según el carácter de las personas responsables. Igual delito constituirá, y con las mismas penas será castigada, cualquiera omisión intencionada en los documentos á que se refiere el párrafo anterior, que pueda afectar al resultado de la elección»:

Visto el artículo 5.º adicional de la Ley expresada, que establece:

«Las disposiciones del título 6.º de esta Ley se aplicarán á los actos ó emisiones que puedan tener lugar con motivo de las elecciones de Senadores y en relación con las disposiciones de la Ley que las regula»:

Visto el artículo 3.º del Real decreto de 8 de Septiembre de 1887, que prohíbe á los Gobernadores suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales, á no ser que el castigo del delito ó falta haya sido reservado por la Ley á los funcionarios de la Administración, ó cuando en virtud de la misma Ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestión previa, de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.º Que la presente cuestión de competencia se ha suscitado con motivo del suario seguido en el Juzgado de Instrucción de Burgo de Osma á virtud de haberse denunciado ante él que en la lista que en el pueblo de Atante y año de 1913 se formó de los electores de Compromisarios para elección de Senadores figuraban contribuyentes con distintas cuotas de Contribución que las que pagaban, y que en la sesión del Ayuntamiento en que se resolvieron las reclamaciones relativas á dicha lista se tacharon palabras del voto particular de uno de los Concejales y se acordó sustraer el folio en que el acta se extendió, á lo que el Secretario se opuso.

2.º Que el castigo del delito de falsedad que tales hechos pudieran constituir no está reservado á los funcionarios de la Administración, y á los Tribunales de justicia, á quienes han sido denunciados, incumba apresar si concurren en ellos la intención y elementos necesarios para integrar tal delito y castigarle en su caso.

3.º Que no existe en el presente caso

tampoco cuestión previa de la cual pueda depender el fallo que en su día hayan de dictar los Tribunales, tanto por no existir tales cuestiones respecto de los delitos de falsedad como por haber sido resueltas por la Superioridad las reclamaciones contra la lista en que la falsedad se supone haberse cometido.

4.º Que por lo expuesto no se está en el presente caso en ninguno de los dos en que por excepción pueden los Gobernadores de provincia suscitar contiendas de competencia en los juicios criminales.

Conformándose con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado,

Vengo en decidir que no ha debido suscitarse esta competencia.

Dado en San Sebastián á veintiseis de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio y por resolución de 19 del actual, ha tenido á bien disponer que la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Capitán de Infantería D. Antonio García Reyes, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su aseo al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra. — Subsecretaría.

Excmo. Sr.: El General Director de la Academia de Infantería remita acta de la Junta facultativa de la misma, proponiendo para recompensa por servicios extraordinarios de Profesorado, al Capitán de la mencionada Arma, D. Antonio García Reyes.

Acompaña á dicha acta copias de las hojas de servicios y de hechos del interesado.

Del examen de los citados documentos resulta que por Real orden de 28 de Noviembre de 1903 (D. O. núm. 264), fué destinado á la Academia, como Ayudante de Profesor, incorporándose oportunamente, en la que permaneció hasta fin de Mayo de 1906, que causó baja, por ascenso.

Durante los dos años y cinco meses que fué Ayudante de Profesor, desempeñó las suplencias de diferentes clases en

los años primero y segundo, así como la clase de Dibujo lineal, topográfico, paisaje, ampliación y reducción de planos, lavado, etc., verificando con verdadera afición y perfecto dominio en esta materia cuantos trabajos extraordinarios tuvieron á bien encomendarle sus Jefes.

Formó parte de los Tribunales de exámenes de ingreso en los años 1904 y 1905; asistió con mando de unidad á las diversas prácticas generales y marchas de instrucción que durante dicho período se verificaron, concurriendo con su Compañía á la formación que tuvo lugar en el campamento de Carabanchel el 24 de Octubre del último año citado, en honor del Presidente de la República francesa.

En el desempeño de todo lo expuesto, puso de manifiesto el interés del fiel cumplimiento de sus deberes, conocimiento completo de las materias explicadas, elevadas dotes de inteligencia y actividad para el trabajo, logrando sin esfuerzo despertar en sus alumnos el concepto más escrupuloso de sus deberes profesionales.

Por Real orden de 31 de Mayo de 1909 (D. O. núm. 119), se le destinó nuevamente como Profesor, en comisión, á la Academia, verificando su incorporación en 3 de Agosto, por hallarse comprendido en la Real orden de 1.º de Octubre de 1908 (D. O. núm. 221).

Desde 1.º de Septiembre del citado año 1909 hasta la fecha ha desempeñado las clases segundas de primer año, más la de dibujo con los alumnos de los tres cursos desde su incorporación, dedicando profusa atención al topográfico panorámico, paisaje y de perspectiva rápida, contribuyendo con incansable actividad, gran acierto y notable competencia, al mayor desarrollo y afición de esta importante y provechosa práctica.

Ha asistido á todas las prácticas generales, verificando con probado celo, las correspondientes á las asignaturas de sus clases, acreditando capacidad y aptitudes extraordinarias en las de telegrafía, telearmillos y explosivos, así como en el desenvolvimiento de problemas fortificativos sobre el terreno, proyectos y ejecución de obras.

Tuvo á su cargo en toda época el mando teórico de una Compañía de alumnos, que lo ejerció con positivo resultado, asistiendo con la misma á las marchas de instrucción, poniendo de manifiesto en toda ocasión sus inmejorables dotes para el mando.

En todos los cursos formó parte de los Tribunales de exámenes de ingreso, y desempeño, sin dejar de asistir á sus clases, diversas comisiones y cargos, entre ellos los de Administrador de Compañía, Habilitado é Interventor de viveres, que sirvió con constante desvelo y á completa satisfacción de sus Jefes.

Asistió, comisionado por el Coronel Director, á un viaje de instrucción á Granada para visitar con los alumnos más aventajados la Fábrica Nacional de pólvoras y explosivos.

Por Real orden de 12 de Mayo de 1905 se le dieron las gracias por el excelente estado de instrucción técnica en que encontró al Batallón de alumnos S. M. el Rey (q. D. g.) al visitarlo en el campamento de los Aljares.

Fue objeto de gran distinción cuando S. M. los Reyes de Portugal visitaron la Academia el año 1903, y recientemente también se le han dado las gracias de Real orden con motivo de la revista de inspección pasada por el General Jefe de la Sección de Instrucción.

Entre las circunstancias recomenda-

bles y méritos contraídos por el Capitán García Reyes, que ponen de relieve sus aptitudes, pueden citarse, además de las ya expresadas, las que ha llevado á cabo en la redacción de varias obras y trabajos de su profesión.

Cuenta el citado Capitán motivo de este informe, más de diecinueve años de efectivos servicios, con buena concepción, de los cuales más de siete ha ejercido el Profesorado; es autor de diferentes obras premiadas, figurando entre ellas la titulada «Reglas prácticas para la ejecución de croquis panorámicos», que escribió en colaboración con el hoy Teniente Coronel D. Eduardo Tapia Téllez, recomendada de utilidad para la Academia por Real orden de 30 de Mayo de 1911, en atención á las ventajas que su conocimiento puede reportar como preparación para ejecutar los referidos croquis, y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones: dos cruces de primera clase con distintivo blanco del Mérito Militar y Naval, respectivamente, por la obra de que es autor, titulada «Explosivos de guerra»; mención honorífica por las tituladas «El Sagro y sus afines» y «Valor, disciplina y subordinación», de que también es autor; medallas conmemorativas de la jura de S. M. el Rey D. Alfonso XIII y Centenario de los Sitios de Zaragoza y cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado.

En virtud de cuanto queda expuesto, la Junta de Secretaría acordó por unanimidad proponer se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, la citada cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, que se le otorgó por Real orden de 14 de Junio de 1911 (Diario Oficial núm. 131) con arreglo á lo prevenido en el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio del mismo año (D. O. núm. 109) y como comprendido en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, José J. f. e.

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por la Junta de Secretaría de este Ministerio y por resolución de 19 del actual, ha tenido á bien disponer que la Cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado, de que se halla en posesión el Comandante de Artillería D. Silverio Gallego Gutiérrez, se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo hasta su ascenso al inmediato, por los méritos que se detallan en el informe que á continuación se inserta y con arreglo á las disposiciones que en el mismo se mencionan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1914.

ECHAGUE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Informe que se cita.

Ministerio de la Guerra. Subsecretaría. «Excmo. Sr.: El Capitán general de la

primera Región remite acta formulada por la Junta facultativa de la Academia de Artillería, proponiendo para recompensa por servicios extraordinarios de Profesorado prestados en la misma al Comandante de esta Arma D. Silverio Gallego Gutiérrez.

Acompaña á dicha acta, copias de las hojas de servicios y de hechos del mencionado Jefe.

Del examen de los expresados documentos resultó: que fué destinado á la Academia, como Capitán, por Real orden de 19 de Diciembre de 1903 (D. O. número 281), á la que se incorporó el 7 de Enero del año siguiente, haciéndose cargo de la clase de electricidad y su gabinete.

Fué baja por destino á la Comandancia de Menores, según Real orden de 26 de Agosto de 1904 (D. O. núm. 190) y destinado nuevamente á dicho Centro de enseñanza por otra de 21 de Septiembre de 1905 (D. O. núm. 210), al que se incorporó en 14 de Octubre siguiente, haciéndose cargo de la clase de hipología, y después de los exámenes del primer medio curso, en los que tomó parte, de la de electricidad y francés.

Ascendió á Comandante por Real orden de 5 de Julio de 1910, y continuó su comisión hasta el 11 de Septiembre, que fué baja por destino á la Comandancia de Pamplona.

Por Real orden de 27 de Octubre de 1911 (D. O. núm. 240), obtuvo una plaza de Comandante Profesor, presentándose en la Academia el 17 de Noviembre, encargándose de la clase de electricidad del cuarto año y del Gabinete electrotécnico.

Ha formado parte de los Tribunales de examen de las diferentes clases que ha desempeñado, así como de ingreso en diversas convocatorias.

Ha realizado dos viajes de prácticas con alumnos de cuarto año, como Profesor de electricidad, visitando el Museo del Cuerpo, taller de precisión, Campamento de Carabanchel y establecimientos fabriles.

En el desempeño de los diferentes cargos y cometidos ha demostrado siempre relevantes pruebas de competencia y laboriosidad, distinguiéndose de una manera especial por sus conocimientos en electricidad, tanto teórica como práctica, en el gabinete electrotécnico, cuyo fomento, conservación y entretenimiento ha tenido á su cargo.

También es digna de elogio su gestión y laboriosidad en el cargo de Bibliotecario, que desempeña á completa satisfacción de sus superiores.

Obtiene el Comandante D. Silverio Gallego más de treinta años de efectivos servicios con buena concepción, de los cuales ha ejercido el Profesorado más de siete, ostenta el título de Ingeniero electricista, obtenido en la Universidad de Lieja, y se halla en posesión de las siguientes condecoraciones:

Das cruces de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco, una de ellas con pasador del Profesorado.

Cruz de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo; y

Medallas conmemorativas de los Sitios de Zaragoza, Gerona y Puente Sampayo.

En virtud de cuanto queda expuesto, la Junta de Secretaría acordó, por unanimidad, proponer se declare pensionada con el 10 por 100 del sueldo de su actual empleo, hasta su ascenso al inmediato, la cruz de primera clase del Mérito Militar con distintivo blanco y pasador del Profesorado que se le otorgó por Real orden de 10 de Marzo de 1909 (D. O. núm.

mero 57), con arreglo á lo prevenido en el artículo 27 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911 (C. L. núm. 109) y como comprendido en el caso 1.º del artículo 19 del vigente Reglamento de recompensas en tiempo de paz.

V. E., no obstante, resolverá lo más acertado.

El Subsecretario, José Jofre.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los reemplazos

que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, cantidad que percibirá el individuo

que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes generales de la 1.ª, 2.ª, 3.ª y 4.ª Regiones y Canarias.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reclutas	OUPO		ZONA	FECHA DE LAS CARTAS DE PAGO	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Antonio Fernández E. Menarros	1911	Madrid	Madrid	Madrid	20 Sept. 1911	2.030	Madrid.
José Moreno Camacho	1911	Valdepeñas	Ciudad Real	Ciudad Real	Idem	448	Ciudad Real
José Antonio Ruiz García Rojo	1911	Idem	Idem	Idem	Idem	453	Idem.
Fidel Fernández Martínez	1911	Granada	Granada	Granada	15 Idem	19	Granada.
Juan Calatayud Díaz	1911	Tabernas	Almería	Almería	29 Idem	847	Almería.
Francisco Alcayde Villar	1910	Valencia	Valencia	Valencia	12 Agosto 1910	1.178	Valencia.
José María Urdos Latorre	1911	Sagunto	Idem	Idem	18 Nov. 1911	966	Idem.
Victoriano Ramos Gascón	1911	Riquena	Idem	Idem	29 Enero 1912	190	Idem.
Ambrosio García García	1911	Idem	Idem	Idem	29 Sept. 1911	818	Idem.
Rafael Martínez R. Ig.	1911	Osteniente	Idem	Játiva	22 Idem	1.616	Idem.
Roberto Torrel Clará	1911	Sta. Coloma de Farnés	Gerona	Gerona	29 Idem	123	Gerona.
Laureano Tatché Sol	1911	Amer	Idem	Idem	30 Idem	220	Idem.
Pedro Sans Roguer	1911	Viare	Idem	Idem	23 Idem	105	Idem.
Santiago Cullen é Ibáñez	1911	Puerto de Cabraz	Canarias	Puerto de Cabraz	25 Idem	151	Las Palmas.
Andrés Gómez y Santos	1911	Tegueste	Idem	Santa Cruz de Tenerife	29 Nobre. 1911	180	Canarias.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Ramón Alvarez y Torres, vecino de esta Corte, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Ciudad Real, según carta de pago correspondiente al mandamiento de ingreso número 136, expedida en 7 de Febrero último, para reducir el tiempo de servicio en filas, como recluta alistado para el reemplazo actual, por la zona de Ciudad Real,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 234 de la vigente ley de Reclutamiento, se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 27 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región,

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por el Cabo del Regimiento Cazadores de María Cristina, 27 de Caballería, Luis Soler Pachot, en solicitud de que le sean devueltas 1.000 pesetas de las 1.500 que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Madrid, como segundo y tercer plazos, según carta de pago número 183, expedida en 17 de Febrero último, para reducir el tiempo de servicio en filas como soldado á los beneficios del artículo 267 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta que legó más de la indicada suma, se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Ricardo Cascajes Benito, vecino de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 228, expedida en 12 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas, como recluta alistado para el reemplazo de 1913, por la zona de Barcelona,

El Rey (q. D. g.), teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 31 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Toledo, número 35, Bernabé Gamazo Rubio, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 500 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 500 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Zamora se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 104 expedida en 2 de Enero de 1913, quedando satisfecho con las 250 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la séptima Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 28 del mes próximo pasado, promovida por Manuel de Tena y Tena, vecino de Esparragosa de la Serena, provincia de Badajoz, en solicitud de que le sean devueltas 250 pesetas de las 750 que ingresó como primero y segundo plazo para reducción del tiempo de servicio en filas de su hijo Antonio de Tena Bárcena, soldado del Regimiento Infantería de Castilla, número 16, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento,

El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 750 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada, se devuelvan 250, correspondientes á la carta de pago número 118, expedida en 27 de Septiembre último, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 267 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la primera Región.

MINISTERIO DE HACIENDA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Visto el expediente promovido por esa Dirección General contra resoluciones del Gobernador civil de la provincia de Santander, por las que esta Autoridad, á petición de la Compañía minera Marietas y Malliño, propietaria de las minas *Marietas*, *Aumento de Marietas*, *Santa Rosa* y *Berito*, y de D.^a María del Otero, dueña de la mina *Salmus*, expidió dos certificaciones dejando sin efecto el decreto de caducidad y declaración de terreno franco de las indicadas minas, atendiendo á que no se había dado cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 6.^o del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, razón por la cual consideraba aquella Autoridad la existencia de las referidas minas y lo participaba á la Hacienda para que así lo reconociera:

Resultando que la Jefatura de minas del distrito de Santander, en comunicación de 17 de Febrero último, remitió á esa Dirección General dos certificaciones expedidas por el Gobernador civil de aquella provincia, en las que se hacía constar que se dejaba sin efecto el decreto de caducidad y declaración de terreno franco de las minas antes indicadas:

Resultando que consta en las expresadas certificaciones que el acuerdo adoptado por el Gobernador lo ha sido en virtud de reclamación de los interesados, fundada en no haberse dado exacto cumplimiento á lo prescrito en el artículo 6.^o del Real decreto de 11 de Septiembre de 1912, por lo que consideraba existentes dichas minas y lo participaba á la Hacienda para que así fuera reconocido:

Resultando que esa Dirección General, en oficio de 13 de Marzo último, participó al Gobernador civil que no podía aceptarse su resolución porque únicamente á las oficinas de Hacienda compete el conocimiento y resolución de las reclamaciones promovidas por incumplimiento del referido Real decreto, insistiendo aquella Autoridad en sostener su criterio, fundado en que todas las disposiciones que recaen en los expedientes desde la admisión de registros mineros hasta el otorgamiento de la concesión y las declaraciones de caducidad de las minas, sean causadas por renuncia ó por descubiertos á la Hacienda, pertenecen y son de la competencia de su autoridad, viniendo á confirmarlo la resolución de esa misma Dirección fecha 16 de Octubre de 1912, en que se reconoce la competencia del Gobernador civil para conocer de una reclamación sobre caducidad de varias concesiones y declaración de terreno franco:

Considerando que todas las cuestiones que se suscitan con ocasión del pago de Contribuciones son de la exclusiva competencia del Ministerio de Hacienda y de sus dependencias:

Considerando que las resoluciones del Gobernador civil de la provincia de Santander tienen su causa en reclamaciones de los interesados en concesiones mineras por motivos meramente fiscales, por cuanto la caducidad de las minas queda declarada por el ministerio de la ley en el mero hecho de haber transcurrido los plazos fijados en la misma para satisfacer el canon de superficie sin haberlo realizado, y por haber pasado, como consecuencia de él, la Delegación de Hacienda la relación de la caducidad al efecto de que el Gobernador declare el terreno franco y registrable, y, por tanto, susceptible de nueva denuncia y concesión, pero sin que esté en las atribuciones de éste hacer declaraciones ni reconocimientos sobre una caducidad que no es de su competencia:

Considerando que el cumplimiento ó incumplimiento del artículo 6.^o del Real decreto de 16 de Septiembre de 1912 no es causa ni motivo suficiente para que la Autoridad gubernativa revoque una resolución de las oficinas de Hacienda, á las cuales pudieron y debieron dirigirse los interesados alegando las propias razones que ante el Gobernador de la provincia, y que habían sido estimadas si aquellas Autoridades las hubieran considerado justas:

Considerando que con las atribuciones que se ha arrogado el Gobernador civil de la provincia de Santander, perturba el orden de relaciones entre unas y otras Autoridades, y las facultades que expresamente conceden á las de carácter económico, tanto la Ley de 29 de Diciembre de 1910 como el Reglamento de 23 de Mayo de 1911, el Real decreto de 11 de Septiembre de 1912 y todas las disposiciones que se ocupan en materias de minas, de los impuestos á que están sometidas, reclamaciones que por tal motivo se produzcan, sin perjuicio de que en los demás aspectos relativos á registros, concesiones, declaraciones de terrenos francos, de caducidad por renuncia, etc., se reconozca la competencia de los Gobiernos Civiles:

Considerando que la resolución invocada por el Gobernador civil, sea el que quiera el sentido que pueda dársele, si bien ha podido producir sus efectos en el asunto para que se ha dictado, ni forma jurisprudencia, ni constituye doctrina, ni tiene fuerza legal como precedente para crear sobre ella un orden de resoluciones que han de dictarse en cada caso y con arreglo al criterio legal de quien las dicta, teniendo en cuenta los datos resultantes del expediente respectivo; y

Considerando que la intromisión de los Gobiernos Civiles en esta clase de reclamaciones perturbaría de tal modo el funcionamiento en la recaudación de los impuestos mineros que traería consigo que éstos se encontraran en manos de otras Autoridades y se produjera la anor-

malia que se está produciendo con las minas de referencia, que de un lado están reconocidas por el Gobernador civil como libres en favor de sus antiguos propietarios, y de otro aparecen caducadas en los registros de Hacienda por falta de pago del canon de superficie.

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección General y lo informado por la de lo Contencioso del Estado, se ha servido declarar con carácter general que todas las cuestiones ó incidencias que surjan en las concesiones mineras por razones de orden fiscal corresponden resolverlas á las Autoridades económicas, y que respecto al caso particular de que se trata, se comuniquen esta resolución al señor Ministro de Fomento á fin de que sean anuladas las resoluciones del Gobernador civil de Santander respecto á las concesiones mineras *Marta, Aumento d Marta, Santa Rosa, Benito* y mina *Salus*, perteneciente esta última á D.^a María del Coto, y las anteriores á la Compañía minera *Muriedas y Maliaño*.

De Real orden lo comunico á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 14 de Agosto de 1914.

BUGALLAL.

Señor Director general de Contribuciones.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

ASUNTOS CONTENCIOSOS

El Cónsul de España en Lisboa participa á este Ministerio la defunción de los súbditos españoles:

Faustino Martínez, de ochenta y ocho años, natural de Celanova (Orense) casado, cerrajero.

Santiago García Bello, natural de Marín (Pontevedra), de treinta y siete años, marinero del vapor *Cop Vilano*.

Teresa Navarro Díaz, de veintinueve años, natural de Salamanca, soltera, modista.

Madrid, 27 de Agosto de 1914.—El Subsecretario, Eugenio Ferraz.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Subsecretaria.

Relación certificada de las cantidades recaudadas en los Gobiernos Civiles que se citan, con destino á la suscripción nacional abierta por iniciativa de S. M. la Reina Doña Victoria (q. D. g.) para socorrer á los españoles repatriados.

(Continuación.)

Alava.

Suma de la lista cerrada en 25 de Agosto, 204 pesetas.

Señora Marquesa de la Alameda, 50 pesetas.

D.^a Elvira Zaldua de Augusti, 50.
D.^a Dolores Levario de Oñalora, 25.

D.^a Carmen O. de Bustamante, viuda de Urdangarin, 20.

Señora Condesa de Sepúlveda y señora de Valentín Gamazo, 25.

D.^a Julia Yárrita, 4.

D.^a Aurea Luceña Barragán de Linares Rivas, 10.

D.^a Vicenta Guirao de Yera, 25.

D.^a Visitación de Jova de Regueral, 25.

D. Casimiro Pando-Argüelles, 50.

D. Serafía González Oceda, 5.

D. Teodoro Batiz, 5.

D.^a Leonor Salazar, Viuda de Zaramona, 25.

D.^a María B. Prolé de Verástegui, 5.

D.^a Pilar Casas, 5.

Señora Marquesa de Casa-Jara, 50.

D.^a María Urigoitia, 50.

D.^a Josefa Urquiza, Viuda de Zalueta, 50.

Señora Condesa de la Puebla de Partagal, 50.

D.^a Luisa Gámez, 25.

Señor Conde de Salazar, 25.

D. Federico Baraibar, 25.

Total, 808 pesetas.

Córdoba.

Suma de las anteriores listas enviadas, 294,75 pes. tar.

D. Ramón Molins, Inspector de Vigilancia, 5 pesetas.

D. Juan Herrera, segundo Jefe de Idem, 3.

D. Francisco Rico, Agente de Idem, 2.

D. Rafael Aguilar Cónlar, Vigilante, 0,50.

D. Francisco Reyes Castro, Idem, 0,50.

D. Manuel Hildaigo Reyes, Idem, 0,50.

D. Rafael Ortíz Rosales, Idem, 0,50.

D. Rafael Serrano Pedraza, Idem, 0,50.

D. José Caballero Suárez, Idem, 0,50.

D. Rafael Gutiérrez García, Idem, 0,50.

D. José Vicente Córdoba, Idem, 0,50.

D. Emilio Gutiérrez León, Idem, 0,50.

D. Francisco Ponce Medina, Idem, 0,50.

D. Antonio Moreno López, Idem, 0,25.

D. Antonio Monforte de Dios, Idem, 0,25.

D. Blas Torres Rodríguez, Idem, 0,25.

D. Juan Lagar Susas, Idem, 0,25.

D. José Garrido Arjona, Idem, 0,25.

D. Fernando Sánchez, Idem, 0,25.

D. Antonio Cruz Gó, Idem, 0,25.

D. Manuel Mascarell, Idem, 0,25.

D. José del Río, Inspector de Instrucción Pública, 5.

D. José Priego López, Idem, 5.

D. Vicente Martínez, Oficial de la Inspección, 1.

D. José Fabra Cepste, 5.

Total, 327,75 pesetas.

Huelva.

Suma de la primera relación, 796,60 pesetas.

Corporación de Prácticos del Puerto, 50.

D. Santiago de Celis García, 5.

D. Calatino Hernández Vázquez, 2.

D. Joaquín García del Valle, 2.

D. Víctor Ballesteros Egea, 2.

D. Rafael Beltrán Silva, 1.

D. José Parrales Castilla, 1.

Cuatro marineros de la Armada, 0,40.

D. Pedro Merry del Val, 25.

Compañía de los ferrocarriles de Zafra á Huelva, 100.

D. Lorenzo Cruz Fuentes, 10.

D. Juan M. San Emeterio, 5.

D. Enrique González Sicilia, 5.

D. Ricardo Terradas Pla, 5.

D. Miguel Darán Gil, 2,50.

D. Rafael Reyes Rodríguez, 2.

D. Félix Andolz, 2,50.

D. Antonio Lanza Tenorio, 2,50.

D. José Estrada Prieto, 2,50.

D. José García García, 3.

D. José María Pinto y González, 2.

D. Enrique Crespo y Antón, 5.

D. Antonio de la Torre López, 5.

D. Daniel García del Pozo, 2.

D. Antonio García y García, 2.

D. Rafael Soldado Salcedo, 5.

D. Manuel María Soto Vázquez, 2.

D. Manuel Colombo Bastier, 2,50.

D. Félix González Rodríguez, 1.

D. José Azcárate Ruiz, 1.

D. Antonio Harriero, 5.

D. Juan Pérez Sosa, 2,50.

Sres. Delgado y Compañía, 100.

D. Adolfo Rey, 5.

Cal g'o de Corredores de Comercio, 50.

D. José Pablo Vázquez Pérez, 5.

D. Bernardo Mezquita, 2.

D. Miguel Borrero Morón, 25.

D. Rafael Repiso Borrero, 2,50.

D. Juan Bautista Carrasco, 2,50.

D. Jaime Morales Vázquez, 2,50.

Alcalde de Huelva, 25.

D. Antonio Vázquez Pérez, 5.

D. Carlos Rey, 5.

D. José García López, 5.

D. Antonio Mojarro, 5.

D. Francisco González Fuentes, 5.

D. Francisco Macías Rodríguez, 0,50.

D. Leovigildo García Pimentel, 1.

D. Aurelio Contreras Toscano, 0,50.

D. Ignacio Merello, 5.

Total, 1,311,50 pesetas.

Huesca.

D. Domingo del Cacho, 25 pesetas.

D. Manuel Batallé, 25.

D. Gaspar Mairal, 25.

D. Luis Lalaguna Gavín, 25.

D. Lorenzo Vidal, 10.

D. Manuel Pardo, 5.

D. Antonio Pie, 25.

Fraternidad Republicana, 25.

D. José Bernal, Teniente Coronel de la

Zona, 8,50.

D. Angel Peñalba, Comandante de

Idem, 2,50.

D. Miguel Salvador, Idem 1.^a, 2,50.

D. Baltasar Magallón, Capitán de Idem, 2,50.

D. Lorenzo Recaj, Idem Id., 2,50.

D. Julián Expósito, Idem 1.^a, 2,50.

D. Jenaro Lahuerza, primer Teniente

de Idem, 2.

D. Cayetano Calizo, segundo Teniente

de Idem, 2.

El M. I. Ayuntamiento de Fraga, 50.

D. Nicolás M. Pauc, 2,50.

D. Joaquín Lax, 1.

D. Salvador Garó, 1.

D. Joaquín Badía, 0,50.

D. Pedro Rogar, 0,50.

D. Marcos Calacho, 0,50.

D. Domingo Casas, 2,50.

D. Agustín Badía, 1.

D. Antonio Vera, 2,50.

D. Antonio Ribot, 1.

D. Ramón de Dios Villacamps, 2,50.

D. Antonio Cabrera de Dios, 2,50.

El Ayuntamiento de Monzón, 50.

D. Domingo Pascual Badía, 10.

D. José Salazar Ardanuy, 1.

D. Joaquín Martíell Castán, 3.

D. Juan de Dios Castro, 5.

D. Manuel Rius Bordas, 3.

D. Bonifacio Sepena Corzán, 5.

D. Blas Dueso Motaner, 1.

D. Antonio Puyal Torres, 1.

D. Francisco Abenaza Mur, 5.

D. Francisco Pascual Castro, 1.

D. Antonio Anversa Torres, 5.

Total, 348 pesetas.

Lérida.

Suma la lista anterior, 1,115,30 pesetas.

D. Eduardo Barroeta, 7,50.

D. Luis Serrate, 5.
 D. Jaime Valle, 2.
 D. Mariano Ariell, 2.
 D. Norberto Trompeta, 2.
 D. Benigno Lacort, 0,50.
 D. Arturo López, 2.
 D. José Ruestes, 0,25.
 D. Bernardo Díaz, 0,50.
 D. Julián Villanueva, 0,25.
 D. Ricardo Ramos Cordero, 95.
 D. Ricardo Ramos Dalmé, 50.
 D. Aureliano Ximénez del Rey, 7,50.
 Regimiento Infantería de Albuera, 80.
 Regimiento Infantería de Navarra, 91.
 Noveno Depósito de Artillería, 9.
 Personal del Gobierno Militar, 15.
 Zona de Reclutamiento número 30, 24,50.
 Depósito de armamento, 5.
 Comandancia de Ingenieros, 13.
 D. Ramón Huarte, 5.
 D. Jaime Llorens, 5.
 D. Magín Morera, 5.
 D. Emilia Pardiñas, 1.
 D. Ricardo Muñoz, 2.
 D. Pablo Agustín, 2.
 D. José Carriá, 1.
 D. N. N., 1.
 D. Antonio Ballesteros, 1.
 D. Francisco Sanjuán, 1.
 D. Fermín Barrio, 0,50.
 D. Ramón Sarrías, 1.
 D. Juan Roigé, 1.
 D. José Suriaca, 1.
 D. Joaquín Bellmunt, 0,50.
 D. Silverio Salgado, 0,25.
 D. Pedro Velasco, 0,25.
 D. Manuel Jové, 0,25.
 D. Francisco Fontanet, 0,50.
 D.^a Teresa Nebot, 0,50.
 D.^a Teresa Barado, 0,25.
 D.^a María Santa Lucía, 1.
 D. Rafael Mur, 0,50.
 D.^a Luisa Curtit, 0,50.
 D. Federico Vers, 0,50.
 D. José Corderas, 5.
 D.^a Margarita Morras, 1.
 D.^a Ramona Oró, 0,50.
 D.^a Josefa Oró, 0,50.
 D. Francisco Peris, 2.
 Señora de Montaner, 5.
 D. Juan Mayoral, 0,50.
 D. Modesto Nieto, 0,30.
 D. Concepción Aragonés, 1.
 D. Lulá Palá, 5.
 D.^a Rosa Cassa, 0,30.
 D.^a Carmen Mestres, 0,50.
 D.^a Paulina Codina, 1.
 D. Juan Roselló, 1.
 D. Emilio Pardiñas, 0,50.
 D. José Guibernán, 2.
 D. Antonio Molins, 5.
 D. Antonio Ballesteros, 2.
 D. Antonio Paniés, 1.
 D. José Oncina, 0,50.
 D. Antonio Ruiz, 1.
 D. José Duch, 0,50.
 D.^a Teresa Durango, 0,30.
 D.^a Francisca Boact, 0,30.
 D. Luis Duch, 1.
 D. Miguel Mestre, 2.
 D. Ramón Carvet, 1.
 D.^a Francisca Lasala, 2.
 D. Pazo Fornesa, 2.
 D. Isidro Campí, 0,25.
 D.^a Enriqueta Bohilla, 1.
 D. José Ferré, 1.
 D.^a María Font, 5.
 D. Juan Vilalta, 5.
 D. José Salena, 5.
 D. Domingo Pinell Pallieró, 25.
 D. José Estadella Arnó, 5.
 D. Pablo Font Montes, 10.
 D. Simón Ibars Aresté, 5.

D. Ramón Montull de Antonio, 5.
 D. Antonio Fontova Tomás, 5.
 D. José Almuñiz Pascual, 5.
 D. Agustín Estiarte Solé, 5.
 D. Ignacio Simón y Pontí, 5.
 D. Antonio Agstel Roman, 5.
 D. Isidro Reus Domingo, 5.
 D. Ramón Corsudella Sosa, 10.
 D. Manuel La Roca Hospital, 5.
 D. Pedro Mor Almacellas, 5.
 D. Humberto Torres Barberá, 5.
 D. Francisco Xammar Alalomá, 5.
 D. Mario Sol Mestres, 5.
 D. José Barberá Liefet, 5.
 D. Domingo Serra Sanjuán, 5.
 D. Isidro Gabandé Nadal, 5.
 D. Arturo Heilfn Mulleraz, 5.
 D. Ramón Rius Pifarre, 5.
 D. Ramón Abella Olerco, 15.
 D. Miguel Serra Castro, 10.
 Varios de antes, 0,85.
 Total, 1,787,60 pesetas.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

Vistas las peticiones en que se solicita di pensa de alguna de las condiciones ó comisión de entrega de documentos que el Reglamento para la organización y servicio del Cuerpo de Camineros exige como necesarios para ser admitidos á la prueba de suficiencia para el ingreso de Peones ó el ascenso á Capataces,

Esta Dirección General ha dispuesto desestimarlas todas, por ser contrarias á las disposiciones terminantes de aqué, y que no se dé tramitación alguna á las que en lo sucesivo se presenten para los mismos fines.

Lo que participo á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 28 de Agosto de 1914.—El Director general, A. Calderón.

Señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas de...

FERROCARRILES

Examinada la instancia elevada á este Ministerio por la Compañía de los Ferrocarriles Andaluces, solicitando la condonación de una multa de 250 pesetas impuesta por ese Gobierno á dicha Compañía, con motivo de la infracción del artículo 95 del Reglamento de Policía sanitaria, la cual falta fué denunciada por el Inspector provincial de Sanidad con fecha 26 de Diciembre último:

Vistos los artículos 95, 96 y 97 del Reglamento citado, aprobado por Real orden del Ministerio de la Gobernación de 3 de Julio de 1904:

Resultando que en dicho artículo 97 se determina que las multas que hayan de imponerse á las Compañías de ferrocarriles por no cumplir lo dispuesto en el artículo 95 respecto á desinfección de vagones, serán exigidas en la forma preceptuada para las correcciones que á las mismas se imponen en el servicio ó marcha de los trenes:

Considerando que estas últimas faltas, como comprendidas en el artículo 12 de la ley de Policía de ferrocarriles y en virtud de lo dispuesto en el artículo 29 de la misma ley, sólo pueden imponerse por los Gobernadores después de oír al Ingeniero Jefe de la División de Ferro-

carriles, y que se ha prescindido de este trámite al imponerse la multa por ese Gobierno:

Considerando que no debe este Ministerio analizar la falta en que la Compañía ha incurrido para ver si hay ó no razones de equidad que aconsejen la condonación de la multa cuando se ha prescindido en el expediente de un trámite tan importante como es el de oír al Ingeniero Jefe de la División, el cual habría podido indicar razones que en todo ó parte habrían podido modificar la naturaleza de la falta:

Considerando que lo que procede en este caso es la anulacion de la providencia dictada por ese Gobierno, por no haberse aplicado debidamente las leyes que rigen en la materia objeto del acuerdo; pero que esta anulacion es de la exclusiva competencia del Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo, según se ha manifestado en otra ocasión análoga por virtud de la Real orden de 23 de Marzo de 1912, dictada por ese Ministerio, de acuerdo con la Comisión permanente del Consejo de Estado,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, y visto el dictamen de la Asesoría jurídica, se ha servido disponer se manifieste á V. S. que este Ministerio carece de atribuciones para anular la providencia recurrida, y que la Compañía debe dirigirse con este objeto al Tribunal provincial de lo Contencioso-Administrativo para la resolución que proceda.

De orden del señor Ministro lo comunico á V. S. para su conocimiento y el de la Compañía interesada, devolviéndole el expediente que produjo la providencia recurrida. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 26 de Agosto de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.

Señor Gobernador civil de Oádiz.

SERVICIO CENTRAL HIDRÁULICO

Las disposiciones del Real decreto de 27 de Marzo último, sobre auxilios para las obras de abastecimiento y conducción de aguas á las poblaciones, han tenido una excelente acogida entre los pueblos que carecen hoy de servicio tan necesario á su vida y desarrollo, que se ha traído por el gran número de expedientes incoados hasta la fecha para conseguir los beneficios que se deducen de la citada disposición.

El trabajo que con tal motivo pesa sobre los Ingenieros afectos á las Divisiones hidráulicas es considerable, pero las obras que han de ejecutarse en cada localidad son de tan capital importancia para ellas, que esta Dirección General no duda en excitar el celo reconocido de dichos Ingenieros, á fin de que con la mayor actividad se procuren ultimar los estudios que ya están comenzados y se remitan sus resultados á la superior aprobación.

De este modo no sólo se conseguirá el objeto perseguido en el Real decreto citado, ya por sí sólo importante, sino que se logrará contribuir de manera eficazísima á aliviar la crisis obrera que existe actualmente, y cuyos caracteres serán más angustiosos al paso y á medida que las circunstancias que atravesamos sean más difíciles.

Madrid, 29 de Agosto de 1914.—El Director general, Abilio Calderón.